



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**RESOLUCIÓN No. **1739**(**30 OCT 2019**)

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0423 de 24 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 0423 de 24 de febrero de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantó parcialmente la veda para los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, que serían afectados por el desarrollo del proyecto “ZODME K15+850 para la rehabilitación y mantenimiento de la vía La Calera- Choachí. Unidad Funcional 4”, ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera en el departamento de Cundinamarca, de acuerdo con la caracterización presentada por la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. identificada con NIT. 900.761.657-8.

Que a través del escrito con radicación E1-2019-280818302 de 28 de agosto de 2019, la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. identificada con NIT. 900.761.657-8, por conducto de su apoderado, solicita la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0423 de 2017.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e

igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0423 del 24 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

la flora, que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA -, a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, decláranse (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.”

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que en el numeral 15 del artículo 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictaron otras disposiciones.

Que la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 91 señala las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...).”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El objeto del proyecto del levantamiento parcial de veda que es objeto de análisis, es *“ZODME K15+850 para la rehabilitación y mantenimiento de la vía La Calera- Choachí. Unidad Funcional 4”*, y efectuada la revisión documental del expediente ATV 484, se

establece que mediante escrito con radicación E1-2019-280818302 de 28 de agosto de 2019, la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. identificada con NIT. 900.761.657-8, solicitó por conducto de su apoderado, dar aplicación al numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, argumentando entre otros aspectos, lo siguiente:

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0423 del 24 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

(...)

Conforme los antecedentes anteriormente mencionados corresponde desde el punto de vista jurídico manifestar que los fundamentos sobre los cuales PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. soportó la necesidad de requerir el levantamiento parcial de veda ante la DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desaparecieron y en este orden al desistir del permiso que viabilizó el levantamiento parcial de veda en el ZODME K15+850 perteneciente a la Unidad Funcional 4, mediante la Resolución No. 0423 del 24 de febrero de 2017, quiere decir que en ningún momento será ejecutado.

En este orden al estimarse por parte de la PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. que no se efectivizaran los derechos administrativamente concedidos por esa Autoridad Ambiental en la Resolución 0423 de 24 de agosto de 2017, para el levantamiento parcial de veda en el ZODME K15+850 perteneciente a la Unidad Funcional 4, se hace necesario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, solicitar de manera libre y expresa, declaración de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo en mención, como titulares que somos del acto administrativo de contenido particular y concreto aquí aludido.

Ley 1437 de 2011

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.

(...)

Para el caso en concreto resulta evidente que la solicitud de Declaratoria de la pérdida de fuerza de ejecutoria parcial que se impetrará por parte de la PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., la realiza el mismo interesado titular de los derechos y obligaciones, otorgados y previstos en la parte pertinente de la Resolución No. 0423 del 24 de febrero de 2017.

Partiendo de la premisa consistente que no se ha realizado manejo, intervención o afectación a los recursos que se verían afectados por el levantamiento parcial de veda de flora silvestre con la disposición de la zona K15+850 por la imposibilidad de ejecutar estas actividades en el entendido que se desistió del permiso de aprovechamiento forestal ante la CAR por la incompatibilidad que presentaba el suelo para disponer de esta, se procura por parte de la PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., que los derechos otorgados y las obligaciones impuestas no se efectivicen por la desaparición e inexistencia actual de la causa o motivo que la originó.

Así las cosas, bajo el marco que regula la materia, corresponde manifestar que los actos administrativos pierden su obligatoriedad cuando han desaparecido los fundamentos de hecho que la originaron como ocurre en este caso; por ello al NO haberse materializado en el área del objeto de la autorización de levantamiento parcial de veda la zona de Manejo de Escombros y Material de Excavación K15+850, conferidos para la rehabilitación y mantenimiento de la vía La Calera-Choachí dentro de la UF4, consecuentemente deriva por parte de esa Dirección se retire del escenario legal los efectos del permiso otorgado, ya que de no hacerse y mantenerse incólume los derechos y las obligaciones para el administrado, se estaría generando y dejando vigentes obligaciones por las actividades que no se ejecutaron por los hechos ya mencionados.

Cabe señalar que, dentro de los principios generales del derecho, los cuales no le son ajenos al ejercicio del derecho administrativo, se prevé en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 el principio de “eficacia administrativa” a través del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Conforme a las razones de orden fáctico y jurídico anteriormente expuesta a la PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., considera desde el punto de vista jurídico que se demuestra que para el caso de estudios los fundamentos de hechos desaparecieron pues al no contar con el permiso de aprovechamiento forestal Único del cual desistió la Concesionaria por la incompatibilidad del uso del suelo, estaba imposibilitado para ejecutar las actividades en la zona autorizada razón por la cual fue descartado técnicamente y en virtud de lo anterior no se desarrolló la actividad pretendida.

Así las cosas, el código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo prevé en su artículo 91 la figura de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, la cual se configura ante la preesencia de cualquiera de las siguientes situaciones:

“Artículo 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras

*“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0423 del 24 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”
no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)”

2. cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)”

En el presente caso resulta manifiesto el hecho de que la PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., dada la incompatibilidad para la actividad de establecimiento del ZODME, nunca podrá hacer uso del permiso de levantamiento parcial de veda emanado de la DBBSE a través de la Resolución 0423 de 24 de febrero de 2017, por ello con base en lo dispuesto en el anteriormente transcrito artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 ha de señalarse que las causas o fundamentos de hecho que motivaron la solicitud ante esa autoridad desaparecieron y en tal virtud legalmente estamos frente a una de las causales de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, que hacen que el mismo pierda su obligatoriedad”.

Que la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S., realiza en su escrito la siguiente petición:

“ Con base en los antecedentes y argumentos aquí expuestos, respetuosamente solicitamos de esa Corporación se proceda a la declaración de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0423 del 24 de febrero de 2017, emitida dentro del expediente ATV 0484, al haber desaparecido las causas o fundamento de hecho que motivaron la solicitud del permiso de levantamiento parcial de veda para la rehabilitación y mantenimiento de la vía La Calera-Choachí dentro de la Unidad Funcional 4”.

De lo anteriormente señalado por parte de la empresa, es importante indicar lo siguiente:

Por la Resolución 0423 de 24 de febrero de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantó parcialmente la veda, para los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, incluidas en la Resolución No. 0213 de 1977, que serían afectados por el desarrollo del proyecto “ZODME (K15+850) para la rehabilitación y mantenimiento de la vía La Calera- Choachí. Unidad Funcional 4”, ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera en el departamento de Cundinamarca, como se indicó anteriormente.

Sin embargo, como lo indica la empresa “... pues al no contar con el permiso de aprovechamiento forestal Único del cual desistió la Concesionaria por la incompatibilidad del uso del suelo, estaba imposibilitado para ejecutar las actividades en la zona autorizada razón por la cual fue descartado técnicamente y en virtud de lo anterior no se desarrollo la actividad pretendida”.

Así las cosas, es pertinente concluir por parte de esta Dirección que no asiste lugar a discusión y están suficientemente demostrados los argumentos por parte de la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S., para tipificar el precepto legal establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, esto es, que desaparecieron los fundamentos de hecho que sirvieron de soporte para la expedición de la Resolución 0423 de 2017.

Teniendo como base la situación fáctica indicada, es procedente para esta Dirección analizar la eficacia de la resolución mediante la cual se otorgó el levantamiento parcial de veda que nos ocupa.

Entiéndase por eficacia, aquella cualidad del acto administrativo capaz de producir efectos jurídicos para cumplir con los fines por los cuales se expidió. A través de este atributo, el acto administrativo surte efectos frente a los destinatarios del mismo, lo cual representa el poder de la administración frente a sus administrados.

En este sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0423 del 24 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente

formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...).”

De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional, la eficacia *“del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos”*¹.

Para este tipo de circunstancias y con el fin de dar una solución a la misma, el legislador ha consagrado la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado, que predica lo siguiente:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...).”

De igual manera y frente al particular, en la misma decisión se indicó que *“La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre, tal y como lo señala la Corte Constitucional, de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley”*.²

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de octubre de 2008, Sección Cuarta, Radicación número: 25000-23-27-000-2004-02032-01(16062), CP HECTOR J. ROMERO DÍAZ indicó que:

“La segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria es lo que la doctrina ha denominado “decaimiento del acto” y se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; o, c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular”.

Sobre esta causal, la jurisprudencia ha considerado que su “ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña,

¹ Sentencia C-069 de febrero 23 de 1995 MP DR. HERNANDO HERRERA VERGARA.

² Sentencia C-069 de febrero 23 de 1995 MP DR. HERNANDO HERRERA VERGARA.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0423 del 24 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

precisamente el atributo de éste que es el objeto de la acción de nulidad. Por lo mismo, tales causales de pérdida de ejecutoria, vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate, y no tienen la virtud de provocar su anulación”.

También ha precisado que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no puede solicitarse al juez de lo contencioso administrativo porque no existe una acción autónoma que lo permita, lo que se debe hacer es estudiar su legalidad, pues la ocurrencia de esa figura no afecta el principio de la presunción de legalidad del actor y su controversia debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición”.

Teniendo en cuenta la situación fáctica anteriormente mencionada junto con los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales traídos a colación, se concluye sin duda alguna,

que nos encontramos frente a la desaparición de los fundamentos de hecho que impulsaron la obtención del levantamiento parcial para los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, incluidas en la Resolución No. 0213 de 1977, que serían afectados por el desarrollo del proyecto “ZODME (K15+850) para la rehabilitación y mantenimiento de la vía La Calera- Choachí. Unidad Funcional 4”, ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera en el departamento de Cundinamarca, cuyos efectos jurídicos no se seguirán generando, desvirtuándose así la naturaleza de la misma.

En consecuencia, *“con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”*³.

Que, por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que a este respecto cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: *“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”.*

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el cargo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal razón es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo anterior,

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 2005-00166 de abril 3 de 2014 CP Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA.

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0423 del 24 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

RESUELVE

Artículo 1.- Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoriedad de la Resolución No. 0423 de 24 de febrero de 2017, *"por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"*, para el proyecto "ZODME K15+850 para la rehabilitación y mantenimiento de la vía La Calera- Choachí. Unidad Funcional 4", ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera en el departamento de Cundinamarca, a nombre de la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. identificada con NIT. 900.761.657-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2.- Como consecuencia de la decisión anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a archivar el expediente ATV 0484.

Artículo 3.- Notificar el contenido de este acto administrativo al representante legal de la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. identificada con NIT. 900.761.657-8, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que éste autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. - Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

30 OCT 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó:

Revisó:

Expediente:

Resolución:

Proyecto:

Solicitante:

Ledys Farley Parra Cuéllar / Abogada Contratista DBBSE – MADSS

Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADSS

Sonia Guevara Cabrera/ Revisora Jurídica -DBBSES-MADSS

ATV 0484

Pérdida de fuerza ejecutoria

ZODME (K15+850)) para la rehabilitación y mantenimiento de la vía La Calera- Choachí. Unidad Funcional 4

Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. NIT. 900.761.657-8

